

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 pº de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4772

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 2.º Titulo preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

Núm. 1898

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que a continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza	30'00	20'00	"	"	"	0'45	1'25	0'25	1'00	1'40	2'00	1'40	0'08	0'08
Inca	37'50	28'00	"	22'00	0'50	0'50	1'25	0'16	0'50	1'50	"	"	0'06	0'04
Mahón	33'50	24'50	"	23'00	0'50	0'50	1'45	0'50	0'85	1'25	1'25	1'25	0'10	0'10
Manacor	25'50	14'10	"	"	0'50	0'50	1'35	0'10	0'60	1'30	"	"	0'05	0'05
Palma	33'25	22'00	"	24'00	0'55	0'22	1'33	0'41	1'13	1'65	1'52	1'45	0'05	0'06
TOTALES	159'75	108'60	"	69'00	2'05	2'17	6'63	1'42	4'08	7'10	4'77	4'10	0'34	0'33
Precio-medio general en la provincia	31'95	21'72	"	23'00	0'51	0'43	1'32	0'28	0'81	1'42	1'59	1'37	0'07	0'06

LOCALIDAD	QUINTAL MÉTRICO	
	Pesetas.	Cts.
TRIGO	Precio máximo	37'50
	Idem mínimo	25'50
CEBADA	Idem máximo	28'00
	Idem mínimo	14'10

Palma 20 de Agosto de 1897.—El Secretario del Gobierno, Tirso Alonso.—V.º B.º—El Gobernador, Baron Alcahali.

Núm. 1899

Gobierno Civil.

Relación de las cantidades entregadas en este Gobierno hasta el día de la fecha para la Suscripción nacional de los Huérfanos de las Guerras de Cuba y Filipinas.

	Pesetas.
Suma anterior	1146'35
Ayuntamiento de Andraitx	25'00
Id. de Ibiza	25'00
Total	1196'35

Palma 21 Agosto 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Núm. 1900

Circular.—*Sanidad*.—Habiendo remitido por el correo de hoy a todos los Ayuntamientos de esta provincia los modelos necesarios para atender al servicio de estadística demográfica sanitaria, durante el actual semestre; encargo a los señores Alcaldes que acusen recibo de la modelación que se les envía y manden a la mayor brevedad los estados correspondientes a los meses ya finidos a fin de po-

nerse al corriente en este servicio, que procurarán cumplir en adelante con toda puntualidad y con estricta sujeción a lo preceptuado en la R. O. de 8 de Octubre de 1890.

Palma 21 de Agosto de 1897.

El Gobernador,
Baron Alcahali.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real orden fecha 21 de Agosto de 1894 y de acuerdo con lo propuesto por el Patronato de la Asociación Benéfico-escolar de huérfanos; El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º Se abre concurso para proveer las plazas gratuitas que existen vacantes en diferentes establecimientos particulares de enseñanza de las generosamente ofrecidas por sus Directores para educar huérfanos de militares.
- 2.º El número de alumnos que po-

drá ingresar en cada uno de dichos establecimientos será el expresado en la siguiente relación.

3.º Estas plazas se proveerán por concurso, atendiendo al orden de preferencia siguiente:

- A Huérfanos de padre y madre.
- B Aquellos que ni por si ni por su madre disfruten viudedad ni orfandad.
- C Los huérfanos cuyos padres hayan muerto en campaña, naufragio ó epidemia, dando la preferencia a aquellos cuyos padres hubieran fallecido con empleo inferior.

D Los demás huérfanos clasificados como en el grupo anterior. Dentro de cada grupo se preferirá en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

4.º Para el ingreso en los Colegios de primera y segunda enseñanza, el aspirante deberá haber cumplido siete años y no pasar de doce el día 31 de Agosto del en que obtenga el ingreso. Se exceptúan los procedentes de los Colegios de huérfanos dependientes de los Ministerios de Guerra y Marina si solicitan plazas dentro de los dos meses siguientes a su baja en los mismos.

5.º Para el ingreso en Academias preparatorias será condición precisa que el interesado reúna las de edad y

conocimientos previos que le pongan en condiciones de ser admitido en las Academias militares.

6.º Los aspirantes a las plazas lo solicitarán de S. M. la Reina en instancia a que se acompañen los documentos siguientes:

- 1.º Certificado de nacimiento del aspirante.
- 2.º Partida de defunción del padre.
- 3.º Los documentos precisos para acreditar las circunstancias que expresa el artículo anterior.
- 4.º Certificación de los estudios que el aspirante tenga aprobados en establecimiento oficial.
- 5.º Certificado de no padecer enfermedad contagiosa y estar vacunado.

7.º Los huérfanos de militares presentarán sus instancias documentadas hasta el día 31 de Agosto en la novena Sección del Ministerio de la Guerra y una vez recibidas, se remitirán a la Junta Benéfico-escolar para su examen, clasificación y propuesta de las vacantes que preceda adjudicar, en virtud de cuya propuesta se resolverá por el Ministerio de la Guerra lo que estime oportuno.

8.º Los huérfanos y sus familias se someterán en un todo a los reglamentos

de los Colegios y Academias en que se les otorgue plaza, condición que se entenderá aceptan desde el momento en que se presente á ocuparla el aspirante. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1897.

AZCÁRRAGA

Sr.

Relación que cita

Puntos en donde se hallan los Colegios ó Academias.—Enseñanzas.—Plazas vacantes.

Todos los Colegios dirigidos por los RR. PP. Escolapios en la Península y Ultramar.	»
Colegio de la Cruz.—Espaneros 7, Madrid.—Primera y segunda enseñanza.	2
Idem del Cardenal Cisneros.—Santiago, 6, id.—Idem id.	4
Idem Matritense.—Fuencarral, 90, id.—Idem id.	1
Idem de San José.—Progreso, 12, id.—Idem id.	2
Idem de San Leandro.—Almirante, 8, id.—Idem id.	2
Idem.—Barco, 26, id.—Idem id.	1
Idem.—Santibáñez, 6, id.—Idem id.	2
Idem de San Gregorio.—Zurbano, 15, id.—Idem id.	2
Idem de San José.—Reyes, 21, id.—Idem id.	2
Idem de Jesús.—Desengaño, 12, id.—Idem id.	2
Idem de San José de Calasanz.—Huertas, 51, id.—Primera enseñanza.	2
Idem de Nuestra Señora del Pilar.—Olmo, 20, id.—Idem id.	»
Academia preparatoria.—Pez, 40, id.—Ingenieros ciles y Arquitectos.	2
Idem id.—Mayor, 36, id.—Idem id.	3
Idem Civico Militar.—Carabanchel—Carreras militares.	10
Idem preparatoria.—Segovia.—Idem id.	9
Idem id.—Plaza del Carmen, 1, Madrid.—Idem id.	1
Idem id.—Santa Bárbara, 2, id.—Escuela Naval.	1
Liceo Poliglota.—Barcelona.—Primera y segunda enseñanza y Comercio.	4
Academia preparatoria.—Guadalajara.—Carreras militares.	3
Idem id.—Idem.—Idem id.	3
Idem id.—Avila.—Idem id.	1
Real Colegio Tarrasense.—Tarrasa—Primera y segunda enseñanza y Comercio.	10
Colegio Ibérico.—Gracia.—Idem idem.	6
Idem de Nuestra Señora de los Remedios.—Mondofredo.—Idem id.	4
Idem de San José.—Zamora.—Idem id.	4
Idem de Manzanares.—Manzanares.—Idem id.	4
Idem de la Concepción.—Colmenar Viejo.—Idem id.	2
Academia preparatoria.—San Juan de Puerto Rico.—Carreras militares.	5
Colegio.—Lealtad, 6, Madrid.—Primera y segunda enseñanza.	2
Idem de Santo Domingo.—Santo Domingo, 12, id.—Primera enseñanza.	2
Academia preparatoria.—Isabel II, id.—Carreras militares.	4
Idem de San Rafael.—Infantas, 34, id.—Carreras Militares y civiles.	4
Idem.—San Miguel, 25, id.—Idem id.	2
Colegio de San Francisco de Asís.—Desengaño, 29, id.—Primera y segunda enseñanza.	2
Idem de San Antonio.—Abada, 2, id.—Idem id.	1
Idem.—Ferraz, 19, id.—Idem id.	»
Idem de Santo Tomás.—Orellana, 9, id.—Idem id.	3

Idem preparatorio militar.—Valadolid.—Carreras militares.	11
Academia.—Salud, 13, Madrid.—Idem id.	5
Idem.—Pardo, Segovia.—Idem id.	3
Colegio preparatorio.—Abada, 2, Madrid.—Idem id.	4
Idem Complutense.—Alcalá de Henares.—Primera y segunda enseñanza.	4
Idem de Jovellanos.—Plaza de Santa Bárbara, 2, Madrid.—Idem id.	2
Academia preparatoria.—Vestuario 2, Valencia.—Carreras militares.	»
Idem id.—Cartagena.—Idem id.	2
Idem id.—Pamplona.—Idem id.	»
Idem id.—Zaragoza.—Idem id.	»
Colegio de Jesús Nazareno.—Córdoba.—Segunda enseñanza y carreras militares.	»
Academia.—Progreso, 19, Madrid.—Ingenieros y arquitectos.	»
Asociación general de funcionarios civiles.—Idem.—Carreras civiles. (Número ilimitado.)	»
Escuela de Comercio.—Valverde, 24, id.—Comercio.	»
Academia preparatoria.—Fuencarral, 6, id.—Carreras militares.	3
Colegio.—Alonso XII, 8, id.—Primera y segunda enseñanza.	»
Academia preparatoria.—San Juan de la Palma, 5, Sevilla.—Carreras militares.	»
Idem.—Fuencarral, 106, Madrid.—Idem id.	2
Idem.—Doña Bárbara de Braganza, 12, id.—Idem id.	1
Colegio.—San Joaquin, 7, id.—Primera enseñanza.	1
Idem.—Victoria, id.—Primera y segunda enseñanza.	1
Idem Católico.—Ferrol.—Idem Id.	2
Vivac Militar.—Valencia.—Carreras militares.	5
Academia de segunda enseñanza.—Vitoria.—Primera y segunda enseñanza.	1
Idem preparatoria.—La Linea.—Carreras militares.	2
Idem.—Cádiz.—Idem id.	1
Colegio de San Francisco de Paula.—Idem.—Primera y segunda enseñanza.	3
Academia preparatoria.—Concepción, 229, San Fernando.—Carreras especiales.	2
Colegio de San Felipe Neri.—Cádiz—Primera y segunda enseñanza	1
Idem.—San Fernando.—Segunda enseñanza y preparación.	2
Academia Politécnica.—Murcia.—Carreras militares.	3
Institución Gaditana.—Cádiz.—Primera y segunda enseñanza.	3
Colegio de San Antonio de Padua.—Cádiz.—Idem id.	4
Academia preparatoria.—Calle Real, San Fernando.—Carreras militares y marina.	2
Colegio de San Cassiano.—Cádiz.—Primera y segunda enseñanza.	4
Total.	188

(Gaceta 13 Agosto.)

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 4 de actual (D. O. núm. 173), se convoca á oposiciones públicas para proveer once plazas de Farmacéuticos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar; quedando los que obtuvieron mejores censuras, dentro de las que se exigen para ingresos en el mismo, con derecho á ocupar, por orden de ellas, las plazas vacantes que existan y las que fueran ocurriendo hasta completar aquel número, pero sin sueldo ni

antigüedad mientras no obtengan colocación.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en la Sección 4.ª del Ministerio de la Guerra, en las horas de oficina, desde el día de la fecha, hasta el día 11 de Octubre proximo.

Los doctores, licenciados en Farmacia por las Universidades Oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.ª No pasar de la edad de treinta años el día de la publicación de esta Convocatoria. 3.ª Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres. 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.ª Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de treinta años, con certificado de inscripción en el Registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo, debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Sección, bajo la Presidencia del Director del Hospital Militar, por dos Jefes ú Oficiales médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licenciado en Farmacia en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedición del citado título antes de tomar posesión de su destino.

Los doctores, licenciados en Farmacia, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen con la oportuna anticipación á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península é islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al general Jefe de la 4.ª Sección solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en dicha Sección su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á la citada Sección antes de que espere el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el Programa aprobado por S. M. en 7 de noviembre de 1888 (Colección Legislativa del Ejército núm. 407) publicado también en la Gaceta.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo que se previene en dicho Programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Laboratorio Central de Medicamentos de esta Corte, sito en la calle de Amaniel, número 36, el día 15 de Octubre próximo á las 9 en punto de la mañana.

Madrid 10 de Agosto de 1897.—El general jefe, José Barraquer.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden dictando reglas relativas á facilitar á los Liquidadores de Derechos reales en los partidos, determinadas gestiones de investigación para evitar las ocultaciones de actos sujetos al impuesto.

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia que don Joaquín Girón y Arcas, Registrador de la propiedad, y en tal concepto Liquidador del Impuesto de derechos reales del partido de Valverde del Camino, provincia de Huelva, dirige á este Ministerio en solicitud de que se dicte una resolución de carácter general que, aclarando y ampliando varios preceptos del vigente Reglamento del Impuesto de 1.º de Septiembre último, facilite á los Liquidadores de partido para realizar ciertas gestiones de investigación que tiendan á evitar constantes ocultaciones de los actos sujetos al impuesto, en los cuales sufran notorio perjuicio los intereses del Tesoro, y

Resultando que la pretensión del mencionado Liquidador se contrae á los siguientes extremos:

1.º Que se establezca una sanción penal para los que, habiendo solicitado y obtenido las liquidaciones provisionales á que se refiere el artículo 61 del Reglamento, dejen de presentar los documentos necesarios para la liquidación definitiva, dentro del plazo de un año que dicho artículo señala; porque siendo notorias las deficiencias que se observan en las declaraciones provisionales por ocultación de bienes muebles, de no imponerse más sanción por falta de presentación en el plazo de un año de los documentos definitivos, no se logra obtener que aquélla se verifique, con lo cual el Tesoro se ve privado de ciertos ingresos.

2.º Que si bien el art. 112 del Reglamento, en sus párrafos 1.º y 2.º, concede á la Administración la facultad de exigir á los Notarios copias de los documentos que no se hayan presentado á la liquidación para girar en vista de dicha copia lo que proceda, no teniendo conocimiento la Administración por los índices más que de los documentos que se otorguen en el partido de la capital, y no estando suficientemente claro que igual facultad compete á los Liquidadores de los partidos, las gestiones de estos funcionarios á tal fin encaminadas resultan infructuosas y en muchos casos tardías, si han de recabar antes la autorización de la Administración de Hacienda, y

3.º Que no estando tampoco facultados los Liquidadores para expedir los apremios para la presentación de documentos á que se refiere el párrafo 3.º del citado art. 112, la centralización de este servicio cuyo despacho requiere la intervención del Abogado del Estado, que es uno solo en la mayoría de las provincias, y tiene á su cargo, además del Impuesto, la asesoría, la asistencia á Juntas administrativas y la representación del Estado en materia civil, criminal y contencioso-administrativa, no es posible, aun con la mejor voluntad de parte de dicho funcionario, que deje de sufrir el consiguiente retraso:

Vistos los artículos 112, 123, regla 5.ª, y 125, regla 9.ª del Reglamento del Impuesto de Septiembre de 1896:

Considerando que el sentido genérico en que en el art. 112 del vigente Reglamento se emplea la palabra «Administración,» da á entender que aquélla no se refiere á determinada Autoridad ó funcionario, sino á todos los que, revestidos de tal carácter y por las condiciones del cargo que ejercen, representan á la Administración pública en el lugar en que desempeñan sus funciones, siquiera éstas se limiten á determinados servicios.

Considerando que en este supuesto no se daría una interpretación contraria al sentido del referido precepto legal, al declarar que los Liquidadores del Impuesto de derechos reales en los partidos, como genuinos representantes de la Administración en dicho ramo, tienen facultad para exigir directamente de los interesados, así como en su caso, de los Notarios y demás funcionarios á quienes el Reglamento impone el deber de dar las copias de los documentos que contengan actos sujetos al pago, y por consecuencia la de iniciar también los expedientes de investigación que se dirijan á descubrir las ocultaciones de que tengan noticia, opinión que por otra parte está conforme con las que preceptúa la regla 9.ª del art. 125 al enumerar las funciones especiales que á los Liquidadores corresponde:

Considerando que no es posible aplicar el mismo expansivo criterio al extremo consultado relativo á la facultad de expedir apremios para compeler á la presentación de documentos, porque aparte de que dicha facultad, privativa de la Administración de Hacienda, conforme á lo que dispone la regla 5.ª, art. 123 del citado Reglamento, no es conveniente cercenar las facultades de carácter coercitivo que obstruyan una de esas funciones características de la Autoridad económica provincial, y que es indispensable para la unidad de acción que debe preceder á todos los actos:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar como resolución á la instancia de D. Joaquín Girón y con carácter general:

1.º Que los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales en los partidos puedan reclamar de los interesados directamente, y en su caso de los Notarios y Autoridades á quienes se refiere el cap. X del Reglamento del Impuesto, las copias de documentos que estimen necesarias para la liquidación provisional y definitiva, cuando hubieran transcurrido los plazos legales de presentación sin haberse verificado ésta:

2.º Que pueden asimismo dichos funcionarios iniciar por sí expedientes de investigación conducentes al descubrimiento de actos sujetos al impuesto, y practicar en vista de su resultado las liquidaciones que procedan, siempre que los interesados no se opongan á ello, y en otro caso, habrán de elevar los expedientes á la resolución de la Delegación de Hacienda, y

3.º Que en los casos en que sea preciso utilizar el procedimiento de apremio para compeler á los interesados ó funcionarios á la presentación de documentos ó expedición de copias, habrán de ponerlo necesariamente en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia, á quien únicamente compete aquella facultad coercitiva.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1897.—N. Reverter.—Señor Director general de Contribuciones directas.»

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Circular.—El execrable atentado cometido en la persona del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, que es causa

en estos momentos de luto nacional, me impone el deber imperioso de dirigir mi voz á los Sres. Fiscales, no para recordarles textos legales y superiores instrucciones que conocen, sino para rendir primero justo tributo á la memoria del gran estadista y patriota, víctima de infames maquinaciones fraguadas por esos nuevos enemigos de la sociedad, tanto más terribles y tanto más perversos cuanto que, haciendo del odio una religión, pretenden imponerse por el terror y emplean cobardemente, como único procedimiento, el crimen y el exterminio, servido por la astucia, la simulación y el engaño; y para expresar después á todos mis subordinados la suprema necesidad de que contra tales sectarios, unidos por vínculos de solidaridad internacional en que encuentran á la vez su fuerza y su tristísima resonancia, hay que utilizar con la mayor constancia y más decidida é inquebrantable energía cuantos recursos la ley pone á nuestra disposición, teniendo siempre en cuenta que á nuestro ministerio corresponde en mucha parte la defensa de los sagrados intereses, así colectivos como individuales, tan traidores amenazados.

No se trata ya de los atentados que se cometan. Una vez realizados, la misión del funcionario fiscal está en las leyes perfectamente definida y clara; pero hay algo en que la diversidad de interpretaciones pudiera engendrar cierta confusión que, traducéndose por auxilio moral, restaría fuerza á los poderes para realizar la obra de restaurar el orden y la tranquilidad. Me refiero al daño que las publicaciones periódicas pueden causar por el afán de mantener el interés y ofrecer á sus lectores incentivos para la curiosidad. Ese afán, seguramente lícito en otras ocasiones, sería en las presentes circunstancias indiscreto é imprudente, si no llegara, como llega, á constituir delito definido y penado por el legislador. A pretexto de dar cuenta de detalles relativos á los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes que arrostran toda suerte de penalidad y hacen impávidos el sacrificio de su vida en aras del amor á los que llaman sus hermanos; como si pudiera haber heroicidad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz y sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la ley. En la circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893 se trazaba la línea de conducta que los Sres. Fiscales deberían seguir en orden á esas transgresiones de tanta y tal vital trascendencia; pero de entonces acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La ley de 10 de Julio de 1894, declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896, establece en su art. 7.º que la apología de los delitos y de los delincuentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino disminuir la enormidad de los delitos presentando á sus autores con caracteres que tiendan á hacerlos simpáticos y á disminuir el horror que sus inhumanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo que directa ó indirectamente pueda tener este objeto, es punible según la ley, y no cabe tolerarlo sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la

prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me verá obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los Sres. Fiscales.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta 14 Agosto.)

SECCION OFICIAL

Núm. 1901

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Verificado en sesión pública ordinaria de 1.ª convocatoria celebrada en el día de hoy el sorteo de los señores contribuyentes, que en concepto de Vocales asociados han de formar parte de la Junta municipal, de este término, durante el ejercicio económico de 1897 á 1898, á tenor de lo dispuesto en el art. 68 de la ley municipal vigente, se hace público que han resultado elegidos los señores que á continuación se expresan:

Sección 1.ª D. Lorenzo Pons Orfila, don Jaime Gomila Barber y don Miguel Caules Bagur.

Sección 2.ª D. Francisco Janer Camps, D. Antonio Carili Pons y D. Jaime Triay Janer.

Sección 3.ª D. Sebastian Servera Triay, D. Juan Sales Pelegrí y D. Diego Sans Pons (nay)

Sección 4.ª D. Magin Galmés Pons y don Miguel Pons Pomar.

Mercadal 15 Agosto de 1897.—El Alcalde Presidente, Juan Florit.—P. A. del Ayuntamiento, el Srío., Antonio Sintés.

Núm. 1902

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

En el sorteo de contribuyentes que con esta fecha se ha celebrado para organizar la Junta Municipal en el corriente ejercicio económico, han resultado elegidos los señores siguientes:

D. Pedro Pujol y Pujol.

Juan Salvá y Pieras.

José Salvá y Pieras.

Bartolomé Valent y Bosch.

Matias Covas y Porcell.

Mateo Simó y Porcell.

Juan Pujol y Enseñat.

Tomás Salvá y Alemañy.

Onofre Alemañy y Flexas.

Gaspar Pujol y Castell.

Matias Enseñat y Alemañy.

Matias Alemañy y Porcell.

José Porcell y Juan.

Vicente Flexas y Palmer.

Lo que se publica á los efectos del artículo 69 de la Ley Municipal.

Andraitx 16 Agosto de 1897.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 1903

AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Al objeto de prestar declaración en el expediente de exención del servicio militar instado por el soldado Ramón Verd Arbona del reemplazo de 1895, por el presente se llama, cita y emplaza á los mozos sorteados con los números 257, 258 y 259 ó en su defecto á los padres de éstos para

que en el término de cinco días contados desde la publicación de este edicto comparezcan en esta Casa Consistorial á alegar lo que crean conveniente; entendiéndose confirmada la pretensión para el caso de incomparecencia.

Montuiri 17 Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Garau.

Núm. 1904

ALCALDIA DE MONTUIRI

Desconociéndose el domicilio del que fué Agente ejecutivo de esta localidad don Juan Magriñá Vives y debiendo reintegrar éste la cantidad de novecientas sesenta pesetas que resultan de la anulada tramitación del expediente de embargo por consumos seguido contra el vecino D. Juan Blancas Trobad; por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de quinto día á contar desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se presente en esta Casa Consistorial á las diez de su mañana al objeto indicado, parándole en caso contrario la responsabilidad consiguiente.

Montuiri 17 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Garau.

Núm. 1905

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA

Terminado el reparto vecinal de Consumos de esta villa correspondiente al actual ejercicio económico de 1897 á 98, estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; y trascurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Santa Margarita 17 Agosto de 1897.—El Alcalde, Juan Tous.

Núm. 1906

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Terminado por esta Junta municipal el proyecto de reparto para cubrir los cupos de consumos, sal, alcoholes y demás recargos autorizados, para el corriente ejercicio de 1897 á 98, estará de manifiesto en la Sala Consistorial por término de ocho días á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

Esporlas 18 Agosto de 1897.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—P. A. de la J. M.—José Sabater, Secretario.

Núm. 1907

D. Felipe Augusto Corral Laredo, Juez de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo menor cuantía instados por Gabriel Bestard contra D. Damián Bennasar en los que obra la providencia siguiente:—Palma siete Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El anterior escrito únase al expediente de su referencia á lo principal por interpuesta la demanda en juicio declarativo de menor cuantía y se da traslado de la misma á Damiana García Morey esposa de D. José Frontera ó á sus herederos caso de haber fallecido, emplazándole para que dentro de nueve días la conteste entregándole en el acto las copias simples que en el segundo otro sí se presentan; y al primero y toda vez que se ignora el domicilio de la demandada, publíquense los oportunos edictos que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y periódicos de la capital y fijense en los sitios públicos de costumbre. Lo mandó y firma el señor Juez; doy fé.—Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

En su consecuencia y toda vez que se ignora el domicilio de la demandada y á fin de que tenga efecto el emplazamiento acordado, se expide el presente edicto en Palma á nueve Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—F. Augusto Corral.—Ante mí, Antonio M.ª Rosselló.

SENTENCIA

En la Ciudad de Palma á diez y nueve Junio de mil ochocientos noventa y siete. El Sr. D. Felipe Augusto Corral y Laredo Juez de primera instancia de Palma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, casado, propietario, de esta vecindad y mayor de edad, representado por el Procurador D. Sebastián Joaquín Ballester y defendido por el letrado don Antonio Sbert y Canals sobre liberación de cargas.

Fallo.—Que debo declarar y declaro extinguidas en cuanto á tercero las cargas á que se hallan conobligados los predios «Son Boronat» del término de Calviá, «Son Forteza» y «Santa Eulalia» del término de Palma, y «Alfabia» de Buñola, y la casa número catorce de la plaza del Mercado y dos, cuatro y seis de la calle de Santa Cilia de esta Ciudad, procedentes dichas fincas de la herencia de don Luis Burgues Zaforteza y Borrás, de quien es heredero su hijo D. Juan Burgues Zaforteza y Cotoner, cuyas cargas consisten en varios censos que no se detallan, importantes todos quinientas noventa libras de rédito anual, y ochocientos treinta y siete mil noventa y tres reales cuarenta y dos céntimos en garantía de varios préstamos que tampoco se enumeran; en quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve reales cincuenta y un céntimos sin que se exprese si esta suma es el importe y capital de los censos indicados; y en un millón ochenta y nueve mil quinientos cuarenta reales dos céntimos que afecta á la finca «Son Forteza», sin que conste su naturaleza, procedencia, ni persona, á quien se presten ó adeuden; todo según un asiento del antiguo registro de hipotecas folio ciento seis del libro séptimo de testamentos y donaciones de Palma. Así lo proveyó, manda y firma dicho Sr. Juez en la fecha antes indicada.—F. Augusto Corral.

Y para que sirva de notificación á los interesados desconocidos á quienes pueda perjudicar la transcrita sentencia, expido la presente cédula que firmo en Palma á diez y seis Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Es copia.—Juan Bestard.

Don Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del referido partido, en auto del día siete del actual, dictado en autos ejecutivos sobre pago de mil ochocientos treinta y tres pesetas treinta y tres céntimos, intereses y costas; promovidos por D.ª Margarita Perelló y Serra contra los hermanos D.ª María, don Juan, D. José y D. Marcos Ferrer y Oliver, de ignorado paradero, se cita de remate á los mismos y se les concede el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan á la ejecución, si les convinieren.

Queda practicado el embargo decretado en los referidos autos, sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero.

Palma diez Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Guillermo Vidal.

CÉDULA DE NOTIFICACION

Y EMPLAZAMIENTO

Por la presente cédula se hace saber á D. Antonio María Colom, D. Bartolomé Ferragut y Mas y á los Sres. Viuda de Humbert é hijos ó sus sucesores ó derecho habientes en su caso, todos desconocidos, y cuyo domicilio por tanto se ignora, como por parte de Miguel Pons y Reinés como marido de María Pascual y Moyá, se ha presentado demanda en juicio declarativo de menor cuantía para que en definitiva se acuerde la cancelación de varios gravámenes extinguidos que pesan sobre una porción de tierra llamada «Ca-

lamo Arnau,» de unas siete cuarteradas y media de extensión procedente de los predios «Son Mir» y «Son Axaló,» sita en el término de esta Ciudad y punto «Plá de S. Jordi,» con casa sin número, molino de sacar agua y alberca, cuya finca fué de la nombrada María Pascual; de cuya demanda por el Sr. Juez de primera instancia de esta Ciudad, mediante providencia de tres del actual, se confiere traslado con emplazamiento á los expresados D. Antonio María Colom, D. Bartolomé Ferragut y Mas y Sres. Viuda de Humbert é hijos ó á sus sucesores ó derecho habientes en su caso para que comparezcan en los autos dentro de nueve días personándose en forma; y que en atención á ser desconocido el domicilio de los demandados, que se les practique el emplazamiento por medio de cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

En su virtud y para que tenga el debido cumplimiento lo mandado, expido la presente cédula en Palma á seis de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—El actuario, Sebastián Gazá.

CÉDULA DE NOTIFICACION

En méritos de juicio ejecutivo, ahora ejecución de sentencia, promovido por D.ª Juana Alzina y Carreras, vecina de esta Ciudad, contra D.ª Magdalena Carlos y Paulí, ó sus causa-habientes, si ella hubiere fallecido, sobre pago de cantidad, se practicó la liquidación que con las providencias en su virtud recaídas son como sigue:

Liquidación que forma el infrascrito actuario, en cumplimiento de lo mandado, de los intereses en deuda á D.ª Juana Alzina y Carreras desde el veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos fecha de la escritura hipotecaria del préstamo de mil quinientas pesetas al interés anual del seis por ciento hasta el día de hoy inclusive, con expresión de los correspondientes á los asegurados por la hipoteca constituida á su favor por la deudora D.ª Magdalena Carlos Paulí, á saber:

Intereses asegurados por la hipoteca desde el veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco, ó sean tres años.	270'00
Intereses devengados desde el veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete, ó sean once años, ocho meses y veinte y dos días.	1055'50
Total.	1325'50

Esta es la liquidación que he formado, ascendiendo la partida correspondiente á los intereses de tres años asegurados por la hipoteca á la cantidad de doscientas setenta pesetas y á la de mil cincuenta y cinco pesetas cincuenta céntimos; por los once años, ocho meses y veinte y dos días posteriores, y la firmo en Mahón á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Allés.

«Providencia.—Mahón trece de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—De la anterior liquidación dése vista á las partes por tres días á cada una empezando por la ejecutante. Lo mandó y firma S. S.; doy fé.—Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.»

«Providencia.—Mahón catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Por presentado y por evacuada la vista de la liquidación de intereses por la parte ejecutante y por hecha la manifestación en los términos que contiene, y siga la misma por igual término de tres días á la parte ejecutada, que, por hallarse en rebeldía, se le notificará esta providencia

y la de ayer con inserción de dicha liquidación por medio de edictos que se fijarán en el sitio público y de costumbre de este Juzgado é insertarán en los diarios de esta localidad y BOLETIN OFICIAL de esta provincia. Lo mandó y firma S. S.; doy fé.—Zaldívar.—Ante mí, Juan Allés.»

Y para que sirva de notificación á la condenada D.ª Magdalena Carlos y Paulí, ó á sus herederos ó causa-habientes, caso de haber fallecido y puedan usar de su derecho, expido la presente en Mahón á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y siete.—Juan Allés.

El Comisario de Guerra, Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse por un año y un mes más si así conviniese á los intereses del Estado, el suministro de la carne de vaca necesaria al consumo del Hospital Militar de esta Plaza, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que con las formalidades prevenidas en el Reglamento aprobado por Real Orden de 18 de Junio de 1881, tendrá lugar á las once de la mañana del día 20 de Septiembre próximo venidero en el local que ocupan las oficinas del expresado Establecimiento y ante el Comisario de Guerra Interventor del mismo, con sujeción al pliego de condiciones fecha 14 del actual, que estará de manifiesto en dichas oficinas, todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana á la una de la tarde y al de precios límites que también lo estará con seis días de anticipación al de la subasta, en el concepto de que las personas que deseen tomar parte en este servicio, deberán presentar sus proposiciones durante la media hora que preceda á la señalada para dicho acto, en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase doce y con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio y hallarse presentes ó legalmente representado en el acto de la licitación, para esclarecer las dudas que puedan ofrecerse y en caso de aceptación firmar el acta de remate.

Palma 17 de Agosto de 1897.—Jaime Garau.

Modelo de proposición

Don N.... N.... vecino de... con cédula personal de (tal clase) expedida por (tal dependencia) en.... de (tal mes y año), enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número.... y pliego de condiciones formado en 14 de Agosto del corriente año bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de la carne de vaca, necesaria para el consumo del Hospital militar de esta plaza, se comprometo por sí (ó como apoderado de Don N.... N.... según documento legal que acompaña) á entregar con arreglo á dicho pliego la carne de vaca á (tantas pesetas (tantos) céntimos (en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

ESCUELA ESPECIAL

DE VETERINARIA DE ZARAGOZA

Secretaría.—Desde el día 15 al 30 de Septiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo á la R. O. de 30 de Septiembre próximo pasado, publicada en la Gaceta Oficial de 7 de Octubre se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificación expedida por Establecimiento oficial de 2.ª enseñanza el tener aprobadas las asignaturas de Latín y Castellano, Geografía, Francés, Aritmética, Algebra y Geometría.

Sin el certificado que lo acredite, no podrán los aspirantes matricularse en el primer año de esta carrera.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificar la matrí-

cula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por grupos de cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo, en la misma forma.

Los exámenes de prueba de curso para los alumnos suspensos, inhabilitados ó no presentados en junio, se verificarán del 15 al 30 de Septiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios, se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la misma, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, según se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para verificar la matrícula se acompañará la partida de nacimiento expedida por la Iglesia si el interesado nació antes del 1.º de enero de 1871, y del Registro civil si su nacimiento es posterior á esta fecha, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores de la carrera.

Zaragoza 14 de Agosto de 1897.—V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.—El Secretario, Santiago Martínez y Miranda.

GRANJA EXPERIMENTAL

DE BARCELONA

Escuela de Peritos y Capataces agrícolas

Desde el día 1.º de Septiembre próximo hasta el 30 del mismo mes, quedará abierta la matrícula para el curso de 1897 á 98 en las Escuelas de Peritos y Capataces agrícolas, que en esta Granja tiene establecidas la Excm. Diputación provincial de Barcelona.

Los estudios de Perito agrícola pueden cursarse por asignaturas sueltas ó en dos años y en la forma que prescribe el Reglamento vigente de estas Escuelas.

Para ingresar como alumno en la Sección de Peritos, se necesita acreditar por medio de certificado facultativo, ser de complejión sana y robusta; presentar certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia; partida de bautismo; y certificación académica de tener aprobadas en algún establecimiento oficial las asignaturas siguientes:

Aritmética y Algebra.—Geometría y Trigonometría.—Elementos de Física y Química.—Elementos de Historia Natural.—Elementos de Agricultura.—Nociones de Dibujo lineal y de Dibujo topográfico.

Estas dos últimas asignaturas podrán simultanearse con las del primer año de la carrera.

La enseñanza de Capataces es esencialmente práctica, infruyéndose en el manejo de máquinas y aparatos de cultivo; en las prácticas de las industrias rurales; en las operaciones de cultivo y ganadería; y en las lecciones orales de elementos de agricultura, organografía y fisiología vegetal, meteorología agrícola, zootenia, é industrias rurales.

Para ser admitido como alumno en la Sección de Capataces agrícolas, es indispensable reunir las condiciones siguientes: 1.ª Haber cumplido 16 años, que se acreditará por la partida de nacimiento.

2.ª Certificación facultativa de ser de complejión sana y robusta para los trabajos del campo.

3.ª Acreditar buena conducta, mediante certificación del Alcalde del pueblo de su habitual residencia.

4.ª Saber leer y escribir y las cuatro reglas fundamentales de la Aritmética.

Hay internado para los alumnos Peritos y aprendices capataces que lo deseen, á fin de que permanezcan siempre en la Granja, bien cuidados y atendidos, acostumbrándose á la vida y prácticas agrícolas.

La matrícula se verificará en la Secretaría de este Establecimiento sito en Gracia, calle de la Granja experimental n.º 5, á donde se dirigirán las consultas que deseen hacer los interesados y se facilitarán Reglamentos á quienes lo soliciten.

Barcelona (Granja) 18 Agosto 1897.—El Ingen.º Director, Hermenegildo Gorria.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA,